



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de MAURICIO DUQUE RAMÍREZ contra el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ. Exp. 2022-00219-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la parte accionante se le protejan su derecho fundamental al debido proceso.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué

PRETENSIONES:

Solicita se declare que el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE IBAGUÉ ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso al no fijar audiencia en el plazo estipulado en la ley.

Igualmente se ordene que en un término prudente fije audiencia para darle continuidad al proceso que reposa en el expediente virtual con número de radicado No. 73001410500220210002200.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Indica que el día 22 de enero de 2021, interpuso demanda ordinaria laboral de única instancia, la cual fue admitida el día 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué.
2. Manifiesta que la notificación personal fue surtida el 9 de julio de 2021, por lo que el demandado tenía hasta el 23 de julio para contestar la demanda, término que pasó en silencio.
3. Relata que el 2 de mayo de 2022, se radicó un memorial de impulso procesal el cual nunca fue contestado.
4. Finalmente manifiesta que a la fecha de radicación de la presente tutela el Juzgado no ha fijado fecha de audiencia ni sea pronunciado sobre el proceso.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 1º de septiembre de 2022 (archivo 009) y notificada en legal forma a la parte accionada (archivos 12).

CONTESTACIÓN:

La titular del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, contesta la demanda, informando sobre las acciones adelantadas por el Despacho en referencia al proceso sobre el cual recae la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Desconoce la autoridad judicial, los derechos fundamentales al debido proceso al no fijar fecha para la realización de una audiencia?

¿Con la actuación adelantada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, a efectos de declarar la figura del hecho superado?

Para efecto de resolver los interrogantes planteados, se analizará lo referente i) al debido proceso y, ii) a la carencia actual del objeto por hecho superado.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido la Corte Constitucional en **Sentencia C-163/19** indicó:

“11. El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete

diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables.

12. *Como se indicó, el debido proceso cobija el derecho de defensa. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten.*

13. *Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales.*

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad “garantizar la efectividad de los derechos” y que además

propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos.

De acuerdo con lo anterior, el acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) a que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) a que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) a que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) a que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) a que la oferta de justicia cubra todo el territorio nacional.”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”^[22].*

CASO CONCRETO:

Como objeto de estudio se tiene, la inconformidad del accionante por la presunta morosidad del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, al no dar el trámite correspondiente al proceso objeto de la presente acción, pues según el actor, una vez cumplida con la carga procesal de notificar al demandado y ante el eventual silencio de la parte pasiva, los actos subsiguientes dependían única y exclusivamente del Despacho accionado, como era tener por surtida la notificación, controlar el término para contestar la demanda, pronunciarse frente a ésta y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S. .

Ante estas afirmaciones, el Juzgado encartado contesta la demanda argumentando que efectivamente el auto con el cual se admitió el proceso fue proferido el 16 de marzo de 2021, disponiendo en el mismo: *“que la parte interesada efectuara la notificación de dicha providencia conforme señalaba el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.”*

Indica igualmente que, aunque la parte actora cumplió con el trámite de notificación de la demandada, mediante proveído del 1º de septiembre del presente año, *“se le requirió, adjuntándole el protocolo de notificaciones virtuales adoptado por el Despacho para que ajuste el trámite de notificación a lo allí determinado. Advirtiéndole en la misma providencia que, “Una vez actúe de conformidad, se procederá a fijar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pertinente”*, es decir, le traslada la carga procesal a la parte activa.

La decisión anteriormente adoptada, tiene según la autoridad encausada, fundamento en el hecho que la notificación realizada por el demandante no cumplió con los requisitos contenidos en el otrora artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, pues la dirección electrónica a la cual envió el demandante la misma, no es la registrada por el demandado para el efecto, situación que, de ser permisible, generaría posibles nulidades procesales.

Actuar que a todas luces corresponde a la salvaguarda del correcto funcionamiento de la administración de justicia, pues el Juez, como director natural de todo proceso judicial, tiene la obligación de vigilar porque todos los actos procesales surtidos dentro de las causas a su cargo, cumplan con el ordenamiento legal

correspondiente, en especial, con el respeto al debido proceso y el acceso efectivo por parte de los ciudadanos a la administración de justicia.

En este caso, el despacho accionado al realizar la adecuación del trámite de notificación realizado por el demandante respecto a las exigencias del art. 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, encontró que el envío de la comunicación se hizo a un correo electrónico diferente al que tiene el demandado reportado **como de notificación judicial** en el certificado de matrícula de persona natural (f. 21 pdf 5 del expediente digitalizado), el cual corresponde a jp035@hotmail.es y no a solanoferney@hotmail.com, a donde fue remitido, además que no obran en el expediente del proceso ordinario, las evidencias respecto a que este último correo electrónico sea el que utiliza normalmente el demandado, lo cual hace que el requerimiento hecho por el juzgado accionado no se aleje del ordenamiento y por el contrario busca garantizar la concurrencia del demandando al proceso o por lo menos su correcta notificación.

Bajo esta línea, la mora en la adopción de decisiones, resolver recursos o peticiones dentro de un proceso vulnera el derecho al debido proceso cuando el retraso es injustificado, sin embargo, en aquellos eventos en los que la administración de justicia, aunque obrando con diligencia y celeridad, no puede sortear la situación, no hay lugar a la mentada transgresión.

Téngase en cuenta además, que el proceso del cual se desprende la presente acción, corresponde a uno de única instancia, los cuales se encuentran reglados por los artículos 70 a 73 del C.P.T y S.S., donde a diferencia de los de primera instancia (arts. 74 a 80 del C.P.Y y S.S), la demanda debe ser contestada dentro de la audiencia reglada por el artículo 72 de ese mismo estatuto procesal y no dentro del término de 10 días posteriores a la notificación del accionado, como corresponde a los de primera, es decir, no como extraña el actor en el escrito de tutela.

Por lo anterior, se puede concluir que estamos ante un HECHO SUPERADO, toda vez que la solicitud elevada por el actor, respecto de ordenar al Juzgado accionado proceder a fijar la fecha para adelantar la audiencia por medio de la cual se continúe con el trámite del proceso, fue atendida por el Juzgado Segundo Municipal de

Pequeñas Causas Laborales de Ibagué, al proferir el auto de fecha 1º de septiembre en donde se le indica al acá accionante que una vez cumpla con lo allí ordenado, se procederá a fijar la fecha y hora para el desarrollo de la audiencia pertinente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por MAURICIO DUQUE RAMÍREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:

Jorge Mario Florido Betancourt

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9e89999c882adb2a8bc70fdef3faa6732e196a5a281e8257aed1067a8f7827**

Documento generado en 12/09/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>